Ayuntamiento de Parla
Concejalía de Consumo

APROBADA INICIALMENTE EN PLENO MUNICIPAL DE FECHA 14/04/2009

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TERRAZAS DE VELADORES Y QUIOSCOS DE HOSTELERIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 15 de Marzo de 2000 el Ayuntamiento de Parla por acuerdo plenario acordó aprobar la "Ordenanza reguladora de sillas, veladores y terrazas en espacio público". Dicha ordenanza debe ser actualizada adaptándose a los criterios sociales vigentes en estos momentos, lo que ha implicado entre otros asuntos establecer nuevos horarios de instalación y retirada de las terrazas.

Esta nueva Ordenanza pretende cambiar la imagen de nuestra ciudad, pues las formas tradicionales de instalar terrazas han quedado desfasadas y obsoletas. Además cada vez las ciudades son más abiertas y dinámicas, de ahí que esta ordenanza permita la posibilidad de disfrutar todo el año de terrazas y veladores, cuidando en todo momento por el medio ambiente y respetando el descanso de nuestros vecinos.

Con estos parámetros generales, se ha elaborado una nueva propuesta de regulación para la instalación de las terrazas de veladores en suelo de titularidad y uso público, en suelo de titularidad privada y uso público y en suelo de titularidad y uso privado.

La ordenanza se estructura en tres títulos, precedidos de un título preliminar, con 46 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, y una disposición final.

El título preliminar, relativo a las disposiciones generales, regula el objeto, los diferentes tipos de instalaciones autorizables, la normativa de aplicación, las clases de autorizaciones que habilitan la colocación de los diferentes tipos de instalaciones, los límites admisibles en materia acústica, la exigencia de seguro que ampare los riesgos derivados del funcionamiento de la instalación, así como la constitución de una fianza que garantice la reparación de los deterioros que puedan causarse, las condiciones que debe cumplir el mobiliario con prohibición de que contengan elementos publicitarios y las condiciones de uso, las de los suministros, las higiénico-sanitarias y de consumo que deben cumplirse por los titulares de las autorizaciones concedidas.

El artículo 2, “Tipos de instalaciones autorizables”, establece la distinción entre las terrazas de veladores, en referencia a las instalaciones tradicionales formadas por sillas y mesas y las terrazas de veladores con cerramientos estables, referidas a instalaciones totalmente cerradas en su perímetro con elementos desmontables dentro de las cuales se ubicarán las sillas y mesas correspondientes a la terraza.

El cubrimiento de terrazas de veladores con cerramientos estables se permite únicamente en terrenos de titularidad y uso público. Es posible su implantación, por tanto, en las terrazas anexas a quioscos permanentes. La posibilidad de permitir los cerramientos estables de las terrazas de veladores en los terrenos de titularidad privada se ha descartado porque plantearía el problema ineludible del aumento del aprovechamiento urbanístico y de la edificabilidad no permitidos por el planeamiento al quedar asimilados, de hecho, a una ampliación del establecimiento principal del cual es accesorio.

El otro supuesto de suelos privados es el caso de los denominados espacios libres de uso público. A la vista de la regulación de los mismos, contenida en la Ordenanza sobre Usos, así como en la regulación de las condiciones de la parcela edificable de las Normas Urbanísticas del PGOU, se considera que los mismos responden a los siguientes supuestos:

a) Espacios libres privados fijados por el planeamiento para servir de itinerarios peatonales de uso público a través de los espacios libres privados en sentido estricto. Dicho destino se habilitará mediante la correspondiente servidumbre de paso la cual en ningún caso hará perder al suelo su consideración de suelo de titularidad privada.

b) Espacios interpuestos destinados en exclusiva a garantizar la accesibilidad, seguridad y conexión de las parcelas ordenadas con las infraestructuras de servicios urbanos de abastecimientos. Estos espacios tendrán la consideración de privados y estarán permanentemente vinculados a la parcela ordenada correspondiente estableciéndose el régimen jurídico privado que garantice esta vinculación.

En los anteriores tampoco serían viables, ni urbanística ni jurídicamente, los cerramientos estables de terrazas de veladores, en la medida en que su finalidad esencial es servir de paso o de acceso permanente en coherencia con su denominación de espacios libres. Además, el hecho de que estén afectos a un uso público mediante instrumentos como una servidumbre de paso de hecho o de derecho, no los priva de su condición de suelos de titularidad privada en los que la Administración no podrá ejercer sus facultades demaniales, por lo que no resulta factible permitir los cerramientos estables de terrazas de veladores, mediante la correspondiente licencia urbanística, sin incurrir en un aumento de la edificabilidad y del aprovechamiento lucrativo máximo permitido en cada caso.

En cuanto a la posibilidad de admitir la existencia de cerramiento estable de las terrazas de veladores en los quioscos permanentes, es una opción razonable porque respeta la regla de que el cerramiento sólo pueda tener lugar en terrenos de titularidad y uso público y en la medida en que dicho cerramiento permitirá obtener a la terraza de veladores un mayor rendimiento a lo largo del año. En este caso el cerramiento estable puede mantenerse como instalación independiente del quiosco y separada físicamente del mismo, tal y como actualmente lo está su terraza de veladores.

En el artículo 4, "Autorizaciones y Renovaciones", se determina una regulación de las diferentes clases de autorizaciones, relativas a las terrazas de veladores.

Se parte de la premisa de que las terrazas de veladores, en cuanto instalaciones accesorias a determinados establecimientos, no constituyen en sí mismas un uso urbanístico distinto o separado del uso del establecimiento principal, de manera que no son susceptibles de existir de formar independiente o aislada de los mismos, los cuales, deben contar, para ejercer su actividad, con la correspondiente licencia de instalación y funcionamiento.

En consecuencia, el título jurídico habilitante de las terrazas de veladores no es una licencia urbanística, al no ampararse actuación urbanística alguna, sino que se fundamenta, según reiterada jurisprudencia, en la mera tolerancia de la Administración, que permite instalar en vía pública una terraza desmontable. Por ello, el título jurídico que habilita para dicha instalación es el de una autorización administrativa en cuanto título jurídico habilitante propio y específico de esta normativa.

Como tal se caracteriza por ser una autorización administrativa especial discrecional, con fundamento en el artículo 8 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (RSCL). De este modo, el punto de partida es que el particular carece de un derecho preexistente a implantar una terraza de veladores. Será la Administración la que, valorando el interés público existente, que se manifiesta en lo relativo a la seguridad, la no perturbación del medio ambiente, o los aspectos de la estética urbana, decida otorgar la autorización, pudiendo además limitar su vigencia a un plazo determinado y someterla a condiciones determinadas de manera que el incumplimiento de las mismas tendrá como consecuencia su revocación en los términos del artículo 16 del RSCL. Este carácter discrecional tiene reflejo en la redacción del artículo 5.2 de la Ordenanza, "Carencia de derecho preexistente. Instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad y uso privado".

Por todo ello, el nuevo esquema de autorizaciones del artículo 4 de la OTV es el siguiente:

Terrazas de veladores en suelo de titularidad y uso público: en estos casos el título jurídico habilitante será la correspondiente licencia demanial para la ocupación del dominio público. Esta será tramitada conforme a las reglas del Reglamento de Bienes de

las Entidades Locales e implicará la autorización administrativa especial de la instalación de terrazas de veladores, adoptándose la denominación genérica de autorización.

Terrazas de veladores en suelo de titularidad y uso privado: en estos casos será precisa únicamente la autorización administrativa especial, la cual se tramitará por el procedimiento específico que al efecto se propone en el nuevo texto de la OTV.

Cerramientos estables de terrazas de veladores: solo podrán instalarse en terrenos de titularidad y uso público, de manera que precisarán siempre de la correspondiente licencia demanial la cual absorberá la correspondiente licencia urbanística para el uso que supone la instalación del cerramiento. Por este motivo también se opta por la denominación genérica de autorización.

Quioscos permanentes: la implantación de estos quioscos, en cuanto a verdaderas construcciones con vocación de permanencia en el tiempo, sólo será posible mediante concesión demanial. Los pliegos que se aprueben para la correspondiente licitación de la concesión establecerán las condiciones de utilización de cada uno de ellos.

Se establece que la autorización se realizará mediante un modelo en el que figure, entre otros datos, el horario de funcionamiento de la terraza y del cerramiento, etcétera.

En el título I, “Terrazas de veladores”, se regulan las condiciones técnicas para la instalación de las terrazas de veladores en su capítulo 1; las específicas para las instalaciones de terrazas de veladores con cerramientos estables en el capítulo 2 y el régimen de las autorizaciones y renovaciones en el capítulo 3.

El artículo 14, “Restricciones por la actividad a la que se adscriba”, recoge de forma expresa el supuesto de bares y restaurantes que, desde el punto de vista urbanístico, tienen la consideración de usos asociados de un edificio exclusivo, tal y como ocurre en hoteles o centros comerciales, de manera que, al tener una vinculación tanto jurídica como funcional a la actividad principal que se desarrolla en dicho edificio, sólo podrán ubicarse en los espacios libres de parcela de titularidad privada o en los patios interiores. Con tal previsión se da cumplimiento a la limitación que establece el apartado 10.6 del anexo II del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, según el cual estas dependencias no tendrán acceso directo a la vía pública.

El artículo 16, “Modalidades de ocupación”, regula en su apartado 3 la posibilidad de contar con una instalación de apoyo, como una nueva figura para las terrazas de veladores ubicadas en plazas en las que exista una banda permanente de circulación rodada, en los bulevares y en las calles sin salida. Con la misma se pretende dar un servicio suficiente y adecuado a las terrazas de veladores situadas a cierta distancia del establecimiento principal y separadas por calzada, creando una figura de mayor alcance que las tradicionales mesas de apoyo, desde el punto de vista de su configuración física, al tener mayores dimensiones y la posibilidad de techo.

En el artículo 19, "Particularidades para la instalación de terrazas en espacios libres privados", se recoge, también de forma novedosa, las terrazas de veladores en los patios abiertos. No obstante, en el caso de edificios destinados en su totalidad a usos terciarios, como los centros comerciales o los hoteles, se admiten las terrazas de veladores en los patios aunque no tengan la consideración de patios abiertos.

En el caso concreto de los centros comerciales, se regula la posibilidad de implantar terraza de veladores en sus espacios libres de parcela, vinculada directamente a la titularidad del mismo.

Se regula el supuesto de edificios destinados a usos terciarios en tipología de vivienda, en los que se haya implantado una actividad que pueda disponer de su propia terraza de veladores, regulando la colocación de la misma en la zona que coincide con el frente de fachada para reducir al máximo el impacto ambiental de su funcionamiento en zonas predominantemente residenciales.

El capítulo 2 regula los "cerramientos estables de terrazas de veladores", distinguiendo entre las siguientes posibilidades, siempre en suelo público:

— El cerramiento estable de terrazas de veladores adosado a la fachada del establecimiento principal que desarrolla la actividad. Se recoge como supuesto general y se somete a condiciones relacionadas con la distancia existente con las plantas superiores, con la seguridad de los inmuebles y las condiciones de evacuación de los locales.

— Cerramientos estables en las denominadas áreas estanciales, como bulevares, espacios peatonales o plazas que cuenten con algún tramo de circulación rodada. Se someten a determinadas condiciones técnicas de ubicación, en cuanto a distancias y superficies de ocupación.

La Ordenanza no incluye la regulación de las denominadas "instalaciones especiales-macroterrazas", por ser una figura verdaderamente problemática en la práctica, desde el punto de vista de las molestias vecinales, al suponer la existencia de unas instalaciones de gran superficie, en suelos de carácter privado, con un gran aforo y un amplio horario, lo que ha supuesto, la no concesión de ninguna autorización que permita su implantación de forma regular.

El título II regula las condiciones generales de las instalaciones de los "quioscos permanentes".

Finalmente, el título III se ha dedicado al "régimen disciplinario y sancionador" distinguiendo entre las actuaciones tendentes al restablecimiento de la legalidad y las medidas sancionadoras. En este aspecto se han adecuado sus importes a lo establecido en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno

Local, pero dejando, a su vez, abierta la posibilidad de su adaptación inmediata en caso de dictarse nueva normativa al respecto.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores, con o sin cerramiento estable, y quioscos de hostelería, con excepción de los recintos de ferias y festejos populares que se autoricen con motivo de la celebración de fiestas patronales, que se regirán por su ordenanza municipal específica.

Artículo 2. Tipos de instalaciones autorizables.

A los efectos de esta ordenanza, las instalaciones autorizables se definen de la siguiente forma:

1. **Terrazas de veladores:** son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma accesoria a un quiosco permanente o a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, croisantería. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado. En los bares y restaurantes que tengan la consideración de usos asociados de edificios exclusivos de uso terciario, tales como hoteles o centros comerciales, solo podrán ubicarse en los espacios libres de parcela de titularidad privada y en los respectivos patios interiores. En todos los casos solo se podrá realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen.

2. **Terrazas de veladores con cerramiento estable:** son terrazas de veladores cerradas en su perímetro y cubiertas mediante elementos desmontables que se encuentran en terrenos de titularidad y uso público y que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, croisantería. Solo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen.

3. **Quioscos permanentes:** son los establecimientos de carácter permanente de hostelería y restauración construidos con elementos arquitectónicos de naturaleza perdurable sobre suelo de titularidad y uso público pudiendo disponer de su propia terraza de veladores. Podrán expenderse, tanto en su interior como en su terraza,

bebidas y comidas en las mismas condiciones que en los establecimientos de hostelería y restauración.

Artículo 3. Normativa aplicable.

Las instalaciones reguladas en el artículo anterior quedarán sujetas, además, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección del medio ambiente y patrimonial, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta ordenanza.

Artículo 4. Autorizaciones y Renovaciones.

1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa sectorial aplicable. El documento de autorización, su plano de detalle y autorización de los elementos instalados, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visibles para los usuarios y vecinos, y a disposición de los funcionarios municipales y efectivos de la Policía Municipal.

2. Esta autorización incluirá la licencia demanial de ocupación de terrenos y la licencia urbanística en el supuesto de terrazas de veladores con cerramientos estables.

3. La autorización deberá incluir al menos, su situación, el horario, las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada y el número total de mesas y sillas autorizadas.

En las terrazas de veladores con cerramiento estable se indicarán además las características del mismo. En todo caso, junto con la autorización deberá figurar copia del plano de detalle de la instalación que sirvió de base a su concesión, debidamente sellado y rubricado por el departamento competente.

4. Serán circunstancias a tener en cuenta para la concesión o denegación de las autorizaciones, entre otras, la existencia de expedientes sancionadores, y la incidencia en la movilidad de la zona.

5. Cuando concurran circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquier otra, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.

Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

6. Las autorizaciones quedarán condicionadas a la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas y registro y otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.

7. Las autorizaciones concedidas se otorgan sin perjuicio de terceros y manteniendo a salvo el derecho de propiedad.

8. Las autorizaciones habilitan a los titulares de quioscos permanentes y establecimientos de hostelería para la instalación y explotación directa de las terrazas de veladores, sin que puedan ser objeto de arrendamiento o cualquier forma de cesión a terceros.

9. La renovación consistirá en la prolongación de la autorización inicial concedida con efectos anuales. La autorización estacional no será objeto de renovación.

Artículo 5. Carencia de derecho preexistente.

1. Instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad y uso público: en virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

2. Instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad y uso privado: el órgano competente, considerando las circunstancias reales o previsibles, y teniendo en cuenta el carácter discrecional de este tipo de autorizaciones, podrá conceder o denegar motivadamente las mismas, teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular.

Artículo 6. Horarios.

1. El horario de funcionamiento de las terrazas situadas en suelo de titularidad y uso público, en período estacional, esto es, el comprendido entre el 1 de Mayo y el 15 de Octubre, será hasta la 24,00 horas de la madrugada los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos y, hasta la 1:30 horas, los viernes, sábados y vísperas de festivo. El resto del año, para aquellas que tengan autorización para un período de funcionamiento anual, será hasta las 23:00 horas. En ambos casos, el montaje y funcionamiento de la terraza no podrán iniciarse antes de las 10:00 horas.

2. En período estacional, el horario máximo de funcionamiento de las terrazas instaladas en suelo privado será desde las 10:00 hasta las 24,00 horas de la madrugada, de domingo a jueves, y hasta las 1:30 el resto de los días de la semana y las vísperas de festivo. El resto del año, el horario máximo de funcionamiento será desde las 10:00 hasta las 23:00 horas.

3. El horario de funcionamiento de las terrazas de veladores con cerramientos estables será, en el período estacional, desde las 10:00 hasta la 24:00 horas de la madrugada, salvo los viernes, sábados y vísperas de festivo, que podrá prolongarse hasta las 1:30 horas de la madrugada, y en el período no estacional de 10:00 a 23:00 horas.

4. Las terrazas de los quioscos permanentes, tendrán el mismo horario de funcionamiento que el indicado en el apartado 1.

5. No obstante lo preceptuado en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá reducir el horario atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos.

6. Así mismo el Ayuntamiento podrá ampliar el horario con motivo de las fiestas o celebraciones.

7. En ningún caso se podrá superar el horario autorizado del establecimiento del que dependen.

Artículo 7. Limitación de niveles de transmisión sonora.

El funcionamiento de las instalaciones reguladas en la presente ordenanza, tanto en suelo público como privado, no podrá transmitir al medio ambiente exterior, en función del área de recepción acústica, niveles sonoros superiores a los establecidos en la Ordenanza de Protección Ambiental, medidos a 1,50 metros de la fachada del edificio más próximo.

Artículo 8. Seguro de responsabilidad civil.

El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación, por un valor no inferior a 1.500.000 €.

Artículo 9. Publicidad.

1. La autorización de los elementos de mobiliario urbano deberá solicitarse del Ayuntamiento, por los titulares de las terrazas, acompañado de la documentación técnica o proyecto del elemento cuya autorización se pretende.

Los servicios municipales, previo el correspondiente estudio emitirán el preceptivo informe.

2. Se prohíbe la publicidad en los elementos de mobiliario urbano instalados en las terrazas de veladores. La colocación del nombre del establecimiento o de su logotipo en toldos y sombrillas se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 17.7 de esta ordenanza.

Artículo 10. Condiciones de uso de las instalaciones.

1. Los titulares de las autorizaciones o concesiones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre protección del medio ambiente.

2. Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas ni fuera de la instalación de los cerramientos estables de terrazas de veladores, ni de los quioscos permanentes.

Artículo 11. Condiciones de los suministros.

1. Las acometidas de agua, saneamiento y electricidad deberán ser subterráneas y realizarse cumpliendo su normativa reguladora.

2. Los contratos de servicios para dichas acometidas serán de cuenta del titular de la autorización o concesión y deberán celebrarse con las compañías suministradoras del servicio.

Artículo 12. Condiciones higiénico-sanitarias y de consumo.

Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 13. Fianza.

1. En los casos señalados en la presente ordenanza será precisa la constitución de una garantía para responder de los posibles deterioros que se puedan causar al dominio público y a sus instalaciones, de conformidad con lo regulado en la normativa municipal en materia de constitución, devolución y ejecución de garantías.

2. El importe de esta garantía se determinará en función del coste de reposición del suelo ocupado.

TÍTULO I
TERRAZAS DE VELADORES

Capítulo 1
Condiciones técnicas para la instalación

Artículo 14. Restricciones por la actividad a la que se adscriba.

1. Solamente se concederá autorización para la instalación de terrazas de veladores cuando sean accesorias a un quiosco permanente, o a un establecimiento principal de cafetería, bar, restaurante, bar-restaurante, heladería, chocolatería, salón de té, taberna, café bar o croisantería.

2. A los bares y restaurantes que tengan la consideración de usos asociados en edificios exclusivos de uso terciario, se les podrá autorizar la instalación de terraza de veladores tanto en los espacios libres de parcela de titularidad privada como en los patios interiores privados.

Artículo 15. Condiciones del espacio en el que se pretenda ubicar la terraza.

1. Las terrazas que pretendan instalarse en suelo de titularidad y uso público deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) La anchura mínima de la acera o espacio de tránsito peatonal será igual o superior a 1,50 metros. Cuando existan zonas ajardinadas longitudinales formando parte del espacio, esta anchura mínima se referirá a la zona libre de tránsito peatonal.

b) La ocupación de la acera por los veladores se ajustará a lo dispuesto a continuación:

1. En aquellas aceras cuyo ancho sea igual a 1,50 metros, no podrá ser nunca inferior a 1,00 metros el ancho libre de paso.

c) Si pretendiesen instalarse en una calle peatonal, su anchura libre de paso será igual o superior a 2,00 metros.

2. Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal, aunque solamente sea en determinadas horas.

3. Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes de nuevas instalaciones o renovaciones serán resueltas

conjuntamente con anterioridad al inicio del año natural, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas.

4. El número máximo de terrazas a instalar en una plaza o espacio vendrá determinado por la no superación de los niveles sonoros ambientales marcados por su área de sensibilidad acústica o por las limitaciones establecidas en el Plan Zonal, en el caso de que dicha zona se encuentre declarada como zona de protección acústica especial.

5. No se permite la instalación de terrazas de veladores sobre la superficie de zonas ajardinadas.

Artículo 16. Modalidades de ocupación.

La ocupación de suelo de titularidad y uso público con terrazas de veladores se ajustará a las siguientes modalidades y condiciones:

1. Podrá permitirse la implantación simultánea de una terraza junto a la fachada y otra en la línea de bordillo en el mismo tramo de acera, siempre y cuando exista un paso libre para el tránsito peatonal de 1,50 metros.

2. La distancia de los elementos de mobiliario urbano al bordillo de la acera será, como mínimo, de 0,50 metros.

3. Cuando se trate de plazas en las que exista una banda permanente de circulación rodada, bulevares o calles sin salida, las terrazas de veladores accesorias a establecimientos podrán contar con una instalación de apoyo con el fin de restringir al máximo la necesidad de que el personal del establecimiento se vea obligado a cruzar la calzada.

La instalación de apoyo tiene carácter de instalación auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad. Servirá exclusivamente de soporte a los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza.

No podrá utilizarse como barra de servicio, desarrollar funciones de cocinado, elaboración o manipulación de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. La instalación será empleada únicamente por camareros y personal de la terraza y no se permitirá atender desde ella al público en general.

Las dimensiones máximas de la instalación serán de 2,50 metros de largo por 1,50 metros de ancho, no pudiendo superarse en ningún punto 1 metro de altura; se admitirá la instalación de techo con una cota máxima respecto al suelo de 2,50 metros y sin cerramientos laterales por encima de su altura máxima.

No se autorizará en ningún caso la colocación de equipos de audio o vídeo ni de elementos ornamentales de cualquier índole.

Queda prohibido el almacenaje de elementos fuera de la instalación de apoyo.

Artículo 17. Condiciones para la instalación de la terraza y de su mobiliario.

Los elementos de mobiliario urbano que se instalen están sujetos a las siguientes prescripciones:

1. No podrá colocarse en suelo de titularidad y uso público mobiliario, elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos expresamente en la autorización.

2. El módulo tipo de velador lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diámetro igual o inferior a 0,80 metros se considerará una superficie de ocupación teórica por cada velador de 2,00 × 2,00 metros cuadrados.

3. Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores indicados anteriormente podrán instalarse veladores con una mesa y tres sillas. Si la mesa es cuadrada se considerará una superficie rectangular de ocupación teórica 2,00 × 1,50 metros cuadrados.

4. Si no cupiesen los veladores anteriores se podrán instalar veladores con una mesa y dos sillas cuya superficie de ocupación teórica será un rectángulo de 2,00 × 0,80 metros cuadrados.

5. Si en el espacio disponible no cupieran los veladores indicados en los apartados 1, 2 y 3, se podrá reducir el ancho de las mesas hasta un mínimo de 0,50 metros.

6. Cuando el espacio permita la implantación de más de una fila de veladores, podrán disponerse como mejor convenga siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas, para lo cual se establecerá un pasillo intermedio que permitirá el acceso de los camareros a las mesas. Dicho pasillo tendrá un ancho de 0,50 metros.

La superficie ocupada por el pasillo se contabilizará dentro de la superficie de ocupación de la terraza.

Para la obtención del número máximo de mesas y sillas se aplicarán los módulos descritos en este artículo.

6. Los toldos serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos.

La altura mínima de su estructura será 2,20 metros y la máxima, 3,50 metros.

Los toldos podrán sujetarse mediante sistemas que se apoyen sobre el pavimento. Los toldos deberán quedar retirados de la vía pública una vez concluido el período estacional, en todos los casos.

Los toldos instalados que se encuentren en mal estado de conservación, deberán ser sustituidos a requerimiento del Ayuntamiento.

7. Se admite la colocación del nombre del establecimiento y de su logotipo sobre las faldas de toldos y sombrillas, hasta un máximo de 0,60 × 0,20 metros en los primeros y 0,20 × 0,20 metros en los segundos.

8. No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar las maniobras de entrada o salida en los vados permanentes.

9. Cuando por el interesado se requiera alumbrado para la terraza, deberá solicitarlo expresamente y obtener la oportuna autorización. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

10. Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines, atracciones infantiles o cualquier otra de características análogas, en la zona de terrazas.

11. La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, los siguientes elementos:

a) Las paradas de transporte público regularmente establecidas y los pasos de peatones en toda su longitud más 1,5 metros a cada lado de los mismos como mínimo.

b) Los pasos de vehículos quedarán libres en todo su ancho más 1,5 metros, como mínimo, a cada lado medido desde los extremos del mismo en la alineación del bordillo.

c) Las salidas de emergencia en todo su ancho más 1,5 metros a cada lado de las mismas.

d) Se respetará una distancia suficiente a los distintos elementos de mobiliario urbano, señales de tráfico, báculos de alumbrado que garantice su función y que permita las labores de mantenimiento.

12. Deberá garantizarse el acceso a todos los servicios y equipamientos municipales y de compañías de servicios las veinticuatro horas del día.

13. El mobiliario deberá ser retirado de la vía pública al finalizar el horario de funcionamiento del establecimiento, excepto el toldo cuando esté autorizado.

14. Se cumplirá todo lo indicado en normativa en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Artículo 18. Prohibición de equipos audiovisuales y actuaciones en directo.

Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en los espacios e instalaciones de la terraza.

Artículo 19. Particularidades para la instalación de terrazas en espacios libres privados.

La instalación de terrazas en espacios libres privados se someterá, además de a las señaladas en los artículos 14 al 18 de esta ordenanza, a las siguientes determinaciones:

a) Con carácter general, no se podrán instalar terrazas de veladores en los patios, excepto en la modalidad de patios abiertos. Esta limitación no afectará a los patios de edificios destinados en su totalidad a usos terciarios. En el caso de que las actividades descritas en el artículo 14 de la presente ordenanza, se desarrollen en edificaciones con tipología de vivienda se permitirá la instalación de terrazas de veladores en la zona del espacio libre privado de parcela comprendida entre la alineación oficial y la fachada, no pudiendo superar la longitud de esta.

b) Cuando no haya solución de continuidad entre la superficie privada y la acera, podrán sumarse los anchos de ambas a efectos de determinar la capacidad del espacio para acoger la terraza y su ocupación máxima. En estos casos la terraza deberá situarse adosada a la fachada del edificio sin invadir la acera cuando la ocupación pueda agotarse en el espacio privado. En ningún caso su instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale.

c) Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de quiosco o instalación de apoyo en la superficie libre de parcela, debiéndose servir las mesas desde el interior del establecimiento.

d) La instalación de terrazas en el interior de centros comerciales no deberá disminuir las condiciones de evacuación de los mismos por debajo de los mínimos reglamentarios. El solicitante deberá presentar un estudio integral con carácter anual visado por técnico competente sobre la distribución de todas las terrazas de veladores vinculadas a los locales integrados en el centro comercial, así como sobre la terraza de veladores vinculada directamente a la titularidad del mismo. La superficie máxima de ocupación de todas las terrazas de veladores resultantes en espacios libres de parcela de centros comerciales no podrá exceder del 80 por 100 de esta. Será preceptivo el informe favorable del

órgano competente en materia de prevención de incendios y evacuación para la concesión de las autorizaciones de cada una de las terrazas previstas en el mismo.

Capítulo 2

Condiciones específicas para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos estables

Artículo 20. Modalidades de ocupación.

1. Condiciones generales de los cerramientos estables: solo se permitirá un cerramiento estable por local o establecimiento.

En ningún caso se permitirá la implantación simultánea de una terraza de veladores sin cerramiento y otra con un cerramiento estable para un mismo establecimiento.

La altura exterior máxima de la estructura será de 3 metros. En el interior del cerramiento la altura mínima será de dos metro y medio. Los cerramientos estables contarán con un cartel indicativo del aforo máximo, obteniéndose este para público sentado, de acuerdo con la normativa en materia de espectáculos públicos y de prevención de incendios.

2. Cerramientos estables adosados a fachada: con carácter general, el cerramiento se instalará adosado a la fachada principal del establecimiento, en cuyo caso solo podrá ocupar la longitud de esta, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no sea edificio en altura de vivienda.

b) Que las condiciones de seguridad, tanto del inmueble como del entorno, no se vean afectadas por la presencia de la instalación.

c) Su instalación no deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale, siendo preceptivo el informe del órgano competente en materia de prevención de incendios y evacuación. La disposición de los cerramientos será homogénea a lo largo de todo el tramo de acera.

3. Cerramientos estables en áreas estanciales:

3.1. Cerramientos estables en bulevares: la longitud de ocupación del cerramiento será como máximo la de la fachada del edificio donde se encuentre el establecimiento principal. Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización de terraza de veladores con cerramiento estable en un bulevar, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada repartiéndose el resto del espacio de forma equitativa.

3.2. En espacios peatonales o plazas con banda permanente de circulación rodada.

Con carácter general los cerramientos estables se adosarán a la fachada del establecimiento, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo. Cuando las características del emplazamiento impidan o dificulten la colocación adosada a la fachada se mantendrá una separación mínima de dos metros. La longitud de ocupación del cerramiento será como máximo la de la fachada del edificio donde se encuentre el establecimiento principal. El ancho de las instalaciones se obtendrá de acuerdo con lo expuesto en el artículo siguiente, en el caso de que existan establecimientos enfrentados se dispondrán linealmente. Si las condiciones del espacio peatonal o área estancial lo permitiera se podrá disponer en dos filas paralelas. La disposición de los cerramientos en los espacios peatonales deberá ser homogénea.

Artículo 21. Condiciones del espacio en el que se pretende ubicar.

Se concederá autorización para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos estables cuando estén situadas en terrenos de titularidad y uso público y cumplan las condiciones específicas siguientes:

a) En aceras y bulevares, la anchura mínima del espacio de tránsito peatonal después de la ocupación será de dos metros.

b) La ocupación tendrá una alineación constante evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana.

c) No se permite la instalación de cerramientos sobre superficies ajardinadas.

d) Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de un cerramiento podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal o se produjera cualquier otra circunstancia de interés público.

Artículo 22. Condiciones para la instalación del cerramiento estable y de su mobiliario.

1. Cuando la concentración de cerramientos pueda generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes para nuevas instalaciones serán resueltas conjuntamente por el órgano ambiental competente, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas.

2. Los elementos de mobiliario urbano que se instalen, estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

a) El cerramiento estable y los elementos de mobiliario instalados en su interior deberán cumplir unos requisitos de calidad y diseño que serán aprobados previamente por el Ayuntamiento.

b) Solamente se permitirá la instalación de mesas y sillas dentro del cerramiento. Los cerramientos en bulevares, calles sin salida y en plazas con una banda permanente de circulación rodada podrán contar con una instalación de apoyo en su interior.

c) No se permite la colocación de ningún elemento en el exterior del cerramiento, ni fijado o colgado a él.

d) En los cerramientos estables adosados a fachada se admite la instalación de rejillas de conducto de aire acondicionado con prolongación de los conductos interiores cumpliendo el régimen de distancias recogido en la normativa vigente.

e) En el resto de supuestos de cerramientos estables los equipos de aire acondicionado se instalarán en el interior de los mismos y las rejillas cumplirán con la normativa municipal vigente en materia medioambiental.

f) Los cerramientos estables separados del establecimiento principal podrán disponer de climatización y calefacción, de acuerdo con la normativa municipal vigente en materia medioambiental.

4. Las terrazas con cerramientos estables no adosadas a la fachada del establecimiento podrán disponer de las correspondientes acometidas subterráneas para el abastecimiento de energía, tomando como origen de las mismas el local. Podrá emplearse aparatos de gas y aparatos que requieran otro tipo de combustible estando su utilización sometida a la autorización previa por el departamento competente.

5. La instalación eléctrica de alumbrado para la terraza deberá reunir las condiciones que establece el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. Los conductores quedarán alojados en canalizaciones subterráneas, de acuerdo con la normativa municipal de obras en vía pública. En ningún caso la iluminación producirá deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad, debiendo presentarse una copia del mismo al órgano competente para la concesión de la autorización. De acuerdo con los resultados de la revisión se determinará la conveniencia de continuar con el funcionamiento del cerramiento estable, que deberá ser retirado de forma inmediata por el titular cuando no supere la citada revisión.

6. Las terrazas de veladores con cerramientos estables no adosadas a la fachada del establecimiento dispondrán de extintores adecuados, alumbrado de emergencia y de

señalización, los cuales deben contar con un contrato de mantenimiento y revisión por empresa autorizada.

7. Las licencias otorgadas para la construcción de pasos de vehículos supondrán la disminución de la superficie del cerramiento estable, pudiendo motivar la revocación de la autorización. En estos casos, el titular no tendrá derecho a indemnización o compensación alguna.

8. No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas, estando despejado en toda su anchura más de 2 metros a cada lado, medidos desde los quicios de las puertas, ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes.

9. La distancia de los elementos del cerramiento al bordillo de la acera será como mínimo de 0,50 metros, pudiendo ser ampliada esta distancia cuando razones de interés público lo justifiquen.

10. Deberá garantizarse en todo momento el acceso a las paradas de transporte público regularmente establecidas y el uso de las salidas de emergencia, de los pasos de vehículos y de peatones y de los servicios municipales de acuerdo con lo indicado a continuación:

a) Las paradas de transporte público regularmente establecidas y los pasos de peatones en toda su longitud más de dos metros a cada lado de los mismos como mínimo.

b) Las salidas de emergencia quedarán libres en todo su ancho más dos metros, como mínimo, a cada lado de las mismas.

c) Los pasos de vehículos quedarán libres en todo su ancho al menos dos metros a cada lado, medido desde los extremos del mismo en la alineación del bordillo.

d) Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Artículo 23. Prohibición de equipos audiovisuales y actuaciones.

Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en el interior del cerramiento estable.

Capítulo 3

AUTORIZACIONES Y RENOVACIONES

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 24. Transmisibilidad.

1. Las autorizaciones para instalar terrazas de veladores y sus renovaciones se transmitirán, salvo renuncia expresa del nuevo titular, conjuntamente con las licencias de los establecimientos principales.

2. Las autorizaciones y renovaciones de las terrazas de veladores no podrán ser objeto, en ningún caso, de arrendamiento o cesión independiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.8 de esta ordenanza.

Artículo 25. Período de funcionamiento y plazo de solicitud.

1. La autorización podrá ser solicitada para alguno de los siguientes períodos de funcionamiento:

— Estacional, que comprenderá desde el 1 de Mayo al 15 de Octubre.
— Anual, que se corresponderá con el año natural.

2. La renovación sólo podrá ser solicitada para el periodo anual que corresponderá con el año natural.

3. Las solicitudes de terrazas de veladores, de funcionamiento anual o estacional y las renovaciones anuales, en suelos de titularidad y uso público o privado, deberán presentarse **desde el 1 de de Noviembre al 31 de Diciembre del año anterior**.

Las solicitudes para la instalación de cerramientos estables de terrazas de veladores se someterán al mismo plazo de solicitud.

4. Los plazos anteriores se establecen sin perjuicio de que los establecimientos de nueva implantación, tras la obtención de la oportuna licencia, puedan efectuar la solicitud para el resto del año natural pendiente o, en su caso, para el período estacional o lo que reste del mismo.

Artículo 26. Vigencia de las autorizaciones.

1. La vigencia de las autorizaciones que se concedan se corresponderá con el período de funcionamiento autorizado.

SECCIÓN SEGUNDA
Procedimiento

Artículo 27. Solicitante.

Podrá solicitar autorización para la instalación de una terraza de veladores o su renovación el titular de la **licencia del establecimiento, siendo preceptivo que disponga de la de funcionamiento.**

Artículo 28. Documentación.

1. Las solicitudes de autorización o renovación que se presenten para la instalación de una terraza de veladores o para la modificación de una ya concedida irán acompañadas de la siguiente **documentación**:

a) Relación de los elementos de mobiliario que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número.

b) Plano de situación de la terraza a escala 1:100 ó 1:200, en el que se reflejen la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, paradas de autobuses, salidas de emergencia, pasos de vehículos, quioscos, así como los elementos de mobiliario urbano existentes. De igual forma debe constar el mobiliario urbano que se pretende instalar, su clase, número, dimensiones, total de superficie a ocupar y colocación, conforme determina el artículo 17.

c) Documento acreditativo de la vigencia y de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 8.

2. En el caso de terrazas de veladores situadas en suelo de titularidad privada se incluirá, además como documentación específica:

a) Acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio, y, excepcionalmente, cuando no sea posible acreditarlo, autorización de las comunidades de propietarios afectadas.

3. En las terrazas de veladores con cerramientos estables se incluirá, además, como documentación específica:

3.1) Memoria técnica detallando:
— Las características de sus instalaciones.
— Superficie a ocupar y elementos instalados en el interior del cerramiento.
— Planos a escala 1:100 en los que se indique de forma inequívoca las dimensiones, secciones, plantas, alzados laterales, frontal y posterior.
— Sistemas de anclaje de los elementos al pavimento.

— Instalaciones Eléctricas, Aire Acondicionado, prevención de Incendios, etc.
— Aislamiento Acústico.

3.2) Certificado por técnico facultativo habilitado legalmente, visado por el colegio profesional correspondiente, acerca de la suficiencia de su estabilidad estructural y en la adecuación de sus condiciones de prevención y extinción de incendios, evacuación, estabilidad y reacción al fuego.

3.3) Documento acreditativo de la constitución de una garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación del cerramiento. El importe de esta garantía se determinará en función del coste de reposición del suelo ocupado.

Para la obtención de la superficie se incrementará en 2 metros las dimensiones correspondientes a su longitud y su anchura.

3.4) Póliza de seguros de responsabilidad civil con un capital mínimo de 1.500.000 de euros por siniestro y año de seguro, sin franquicia alguna, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera realizada.

3.5) Contrato de mantenimiento y revisión de los extintores y del alumbrado de emergencia y señalización con empresa autorizada.

Artículo 29. Tramitación.

La primera instalación, renovación o modificación se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

1. Se iniciará mediante solicitud, en impreso normalizado que contendrá al menos los datos señalados en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), al que se acompañará la documentación prevista en la presente ordenanza, que se presentará en las oficinas de Registro del Ayuntamiento de Parla, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A las solicitudes de modificación de autorizaciones concedidas en períodos precedentes, se acompañará la documentación que describa la modificación.

3. Los servicios municipales dispondrán de un plazo de diez días para examinar la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerirán al interesado para que en otro plazo de diez días se subsane la falta o se acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la LRJ-PAC.

4. A los efectos del cómputo de los plazos de tramitación, se considerará iniciado el expediente en la fecha de entrada de la documentación completa.

5. Una vez completada la documentación, se emitirá informe que finalizará con propuesta en alguno de los siguientes sentidos:

a) De denegación.

b) De otorgamiento, indicando en su caso los requisitos o las medidas correctoras que la instalación proyectada deberá cumplir para ajustarse a la normativa aplicable.

6. La resolución del órgano competente deberá producirse en un plazo no superior a dos meses contados desde el día siguiente a la fecha en que se considere iniciado el expediente.

7. Terrazas que se pretendan instalar en zona verde. En cualquier caso, en aquellas terrazas que se pretendan instalar en zonas verdes será necesario un informe preceptivo de la Concejalía de Urbanismo.

TÍTULO II

QUIOSCOS PERMANENTES

Artículo 30. Relación de emplazamientos.

1. Se aprobará, previo informe favorable de la Concejalía de Urbanismo, así como de aquellos otros servicios municipales cuyas competencias incidan de alguna forma en ellos, la relación de los emplazamientos en los que puede autorizarse la instalación de quioscos permanentes.

Artículo 31. Competencia.

La concesión será otorgada por el órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación.

Artículo 32. Prohibiciones para ser titular de concesiones y procedimiento.

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones sobre bienes demaniales las personas en las que concurra alguna de las prohibiciones de contratar, reguladas en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público.

Cuando, posteriormente al otorgamiento de la concesión, el titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratación se producirá la extinción de la concesión.

El procedimiento para la adjudicación de los quioscos de carácter permanente, será el establecido en la legislación sobre la concesiones demaniales.

Artículo 33. Condiciones técnicas.

1. Las condiciones técnicas serán las que se determinen en los respectivos pliegos de prescripciones, que serán aprobados por el órgano competente en materia de concesiones demaniales.

2. Las terrazas de veladores autorizadas en estos casos, podrán ser objeto de cerramiento cuando se establezca en los respectivos pliegos de condiciones.

3. Para la aprobación o modificación de los pliegos de condiciones será necesario el informe previo favorable de los órganos competentes en materia urbanística y de actividades y, en su caso, de obras.

Artículo 34. Vigencia.

El plazo máximo de vigencia de las concesiones será el que se establezca en los respectivos pliegos de condiciones.

TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

Capítulo 1

Reestablecimiento de la legalidad

Artículo 35. Compatibilidad.

1. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedmiento sancionador serán compatibles con la exigencia del infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

2. No obstante, tanto en los procedimientos de reestablecimiento de la legalidad como en los sancionadores se podrán acordar medidas cautelares, como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión del funcionamiento de la terraza, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 36. Instalaciones en suelos de titularidad y uso público.

Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de titularidad y uso público sin autorización, excediendo de la superficie autorizada o incurriendo en cualquier incumplimiento de su contenido serán retiradas siguiendo el procedimiento de recuperación de oficio previsto en la normativa patrimonial.

La orden de retirada amparará cuantas ejecuciones materiales se deban realizar mientras persistan las circunstancias que motivaron su adopción. En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 37. Instalaciones en suelos de titularidad privada.

A las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza situadas en suelos de titularidad privada, que incurran en cualquier incumplimiento de la normativa o de lo autorizado, les será de aplicación lo previsto en la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 38. Gastos derivados de las actuaciones.

Los gastos que se originen por estas actuaciones junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98.4 de la LRJ-PAC.

En el supuesto de no realizar su ingreso en el plazo correspondiente, podrán hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Artículo 39. Incumplimiento de las condiciones medioambientales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el incumplimiento de las condiciones de índole ambiental previstas en la autorización otorgada, determinará la

aplicación de las medidas disciplinarias oportunas, ordenándose la suspensión inmediata de la actividad y procediéndose a su retirada o precintado en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO 2

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 40. Infracciones.

Las infracciones tipificadas por la legislación patrimonial y la relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la respectiva regulación, en la cuantía y por el procedimiento que en ellas se establece. Serán infracciones a esta ordenanza, además, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 41. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades.

Artículo 42. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.

b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.

c) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de autorización y del plano de detalle.

d) Almacenar o apilar productos, mobiliario, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.

e) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

a) La reincidencia en la comisión de tres faltas leves.

b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.

c) La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados.

d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 10 por 100 y menos del 25 por 100 o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.

e) El servicio de productos alimentarios no autorizados.

f) La carencia del seguro obligatorio.

g) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.

h) La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario.

i) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente autorización.

j) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del 10 por 100 y menos del 25 por 100.

k) La falta de presentación del documento de autorización y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.

l) La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.

m) El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.

n) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular de la actividad a la que está vinculado.

3. Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas graves cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.

b) La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado.

c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 25 por 100.

d) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos, o cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones.

e) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

f) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.

g) El exceso de la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera a paso peatonal de más del 25 por 100.

h) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.

i) La falta de utilización de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, por más de seis meses, cuando de ello se derive una perturbación relevante para el normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o para la salubridad u ornato público.

Artículo 43. Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multa de 750 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 1.500 euros, y en su caso suspensión de la autorización por plazo de un mes, con el consiguiente levantamiento de la vía pública lo que conllevará la restitución de la misma a su uso común general y el desmontaje inmediato de la instalación durante el plazo de suspensión.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 3.000 euros, pudiendo ser revocada la autorización o concesión, con la imposibilidad de obtenerla para el resto de la temporada.

No obstante lo anterior, los anteriores importes podrán verse afectados en el supuesto de regularse en la legislación de régimen local cuantías superiores por infracción de las ordenanzas municipales.

Artículo 44. Procedimiento.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 45. Autoridad competente.

La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación.

Artículo 46. Prescripción.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen disciplinario y sancionador previsto en el título III de esta ordenanza no será aplicable al incumplimiento por el concesionario de quioscos permanentes de los deberes establecidos en las cláusulas del contrato, debiendo atenerse, en estos supuestos, a lo acordado en las propias cláusulas y en la legislación general reguladora de la contratación administrativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Sillas, Terrazas y Veladores, aprobada por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 15 de Marzo de 2000, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.